

**Universidad Nacional del Callao**

**Oficina de Secretaría General**

Callao, 25 de agosto de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 883-09-R.- CALLAO, 25 DE AGOSTO DE 2009.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 021-2009-CEPAD-VRA (Expediente Nº 10814 SG) recibido el 10 de julio de 2009, a través del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe Nº 007-2009-CEPAD-VRA, sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al funcionario Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUE, ex Jefe de la Oficina de Asesoría Legal.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM en su Art. 165º establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos, Disciplinarios tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y en el Art. 166º de la norma acotada señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario; en caso de no proceder éste, elevará lo actuado al Titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso;

Que, mediante Oficio Nº 259-2008-OCI/UNAC de fecha 13 de junio de 2008, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Control Nº 002-2008-2-0211, "Examen Especial a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento - OIM, Período 2006", Acción de Control Programada Nº 2-0211-2008-005, conteniendo dos (02) Observaciones y cuatro (04) Recomendaciones;

Que, señala en su Observación Nº 01 "Inadecuada actuación de personal de la UNAC en la Liquidación de la Obra III Etapa del Centro Preuniversitario, ocasionó perjuicio a la UNAC por S/. 49,681.79 (cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y uno con 79/100 nuevos soles)"; respecto a lo cual detalla que el 08 de febrero de 2002 se celebró un Contrato de Ejecución de Obra bajo la modalidad de Suma Alzada, entre la Universidad Nacional del Callao y la Empresa Nerio, Noriega Ingenieros S.A. - NERING S.A., por el cual el contratista se obligó a efectuar la

Construcción de Obra "III Etapa del Centro Preuniversitario", por un valor contractual de S/. 928,305.00 (novecientos veintiocho mil trescientos cinco nuevos soles); obra iniciada el 27 de febrero y concluida el 11 de junio de 2002; presentando la contratista la Liquidación Final de Obra, así como la Minuta de Declaratoria de Fábrica, la misma que fue recibida por la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento el 31 de julio de 2002, ascendiendo dicha liquidación a S/. 40,676.90 (cuarenta mil seiscientos setenta y seis con 90/100 nuevos soles); comunicando la citada dependencia al entonces Rector, mediante Oficio N° 222-2002-DOIM del 07 de agosto de 2002, que la liquidación presentada por el Inspector de la Obra, Ing. ALBERTO HEREDIA ZAVALA, con Informe N° 060-2002-AHZ, ascendía a solo S/. 2,445.11 (dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 11/100 nuevos soles), cuya aprobación recomendó el entonces Director de la Oficina de Asesoría Legal con Informe N° 832-2002-AL recibido el 14 de agosto de 2002;

Que, con Resolución N° 727-2002-R del 27 de setiembre de 2002, se aprobó la Liquidación Final de la Obra Pública: Pabellón del Centro Preuniversitario, III Etapa, Acabados del 1º al 4º Piso, el mismo que asciende a S/.2,445.11 (Dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 11/100 nuevos soles), incluido IGV, a favor del Contratista; teniendo como sustento el Informe N° 832-2002-AL; esto es, cincuenta y ocho (58) días calendario después de recibida la Liquidación de Obra preparada por la empresa contratista, y cuarenta y cuatro (44) días calendario después de haber recibido el Informe N° 832-2002-AL; procediendo la contratista a un proceso arbitral; sin embargo, la Universidad Nacional del Callao, con Carta Notarial N° 6179 del 20 de setiembre de 2002 no aceptó el arbitraje y solicitó someter la controversia a una conciliación a la cual no asistieron los representantes de la UNAC, de la Oficina de Asesoría Legal, tal como se señala en el Laudo Arbitral de Derecho, a pesar de haber sido promotores de dicha conciliación; procediendo la contratista, con fecha 22 de mayo de 2003, a interponer demanda arbitral a la Universidad Nacional del Callao, solicitando se declare consentida la liquidación de obra que presentó, al haber vencido el plazo para observarla, y se le reconozca el pago por S/. 40,676.90 (cuarenta mil seiscientos setenta y seis con 90/100 nuevos soles), los intereses legales generados, costas y costos; así como el pago de S/. 20,000.00 (veinte mil nuevos soles) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados;

Que, el Tribunal Arbitral de Derecho del Consejo Superior de Contrataciones del Estado - CONSUCODE, admitió la demanda de la contratista mediante Resolución Uno, notificada a la Universidad Nacional del Callao el 23 de mayo de 2003, otorgándosele plazo de diez (10) días para la contestación, indicando en forma expresa que el horario de recepción de documentos era de lunes a viernes de 10:00 am a 4:00 pm; señalando el Laudo Arbitral que la contestación de la demanda por la UNAC se produjo el 06 de junio 2003 a las 4.15 pm, siendo que el plazo venció ese mismo día a las 4:00 pm, por lo que, con Resolución N° 8 del 11 de julio de 2003, aclarada por Resolución N° 10 del 12 de junio de 2003, fue declarada improcedente por extemporánea; siendo la dependencia encargada de realizar la contestación de la demanda, la Oficina de Asesoría Legal, a cargo del entonces Director Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ; en consecuencia con fecha 09 de diciembre de 2003, el precitado Tribunal Arbitral emitió Laudo Arbitral declarando en el punto Segundo, fundada la demanda arbitral, y en consecuencia, consentida la liquidación final presentada por la empresa contratista, ordenando se pague a dicha empresa la suma de 46,676.90 (cuarenta y seis mil seiscientos setenta y seis con 90/100 nuevos soles), e infundada la indemnización por daños y perjuicios, disponiendo que la UNAC pague el reintegro a la empresa NERING S.A. de las sumas abonadas por

esta, por concepto de gastos administrativos, más los intereses legales por el monto de S/. 5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta nuevos soles); disponiendo el punto quinto del Laudo, imponer una multa de dos UITs (S/. 6,200.00) a la UNAC debido a conducta procesal por no haber efectuado el pago señalado en la Resolución N° 09 del Tribunal Arbitral de Derecho; corrigiéndose posteriormente la suma impuesta mediante Resolución N° 019-2003/SNCA-CONSUCODE del 26 de diciembre de 2003, fijándola en 40,676.90 (cuarenta mil seiscientos setenta y seis con 90/100 nuevos soles);

Que, respecto a la Observación N° 01, la Comisión de Auditoría ha identificado responsabilidad administrativa funcional en el Ing. ALBERTO ARROYO VIALE, ex Rector de la Universidad Nacional del Callao, por no haber observado oportunamente la Liquidación de Obra presentada por el Contratista, empresa Nerio, Noriega Ingenieros S.A. - NERING S.A.; asimismo, señala responsabilidad del Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, así también del Abog. JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUÉN, Abogado de dicha Oficina, por una falta de diligencia en su actuación procesal en las fases de Conciliación y del Arbitraje, con ocasión de la Liquidación de Obra "III Etapa del Centro Preuniversitario"; asimismo, ha determinado que el citado ex Rector, al haber ocasionado que la Liquidación presentada por el citado contratista quedara consentida, originó un perjuicio económico a la Universidad por un monto de S/. 49,681.79 (cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y uno con 79/100 nuevos soles)", el cual debe ser resarcido administrativamente; indicando en su Recomendación N° 01, que se adopten las medidas pertinentes y las acciones necesarias, conforme a la normatividad vigente, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa funcional que corresponda a los funcionarios y servidores a quienes se les ha identificado responsabilidad por los aspectos expuestos en la Observación N° 01;

Que, mediante Resolución N° 787-2009-R del 06 de agosto de 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario al Ing. ALBERTO ARROYO VIALE, ex Rector de la Universidad Nacional del Callao, respecto a la Recomendación N° 01, de la Observación N° 01 del Informe de Control N° 002-2008-2-0211, "Examen Especial a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento - OIM, Período 2006", Acción de Control Programada N° 2-0211-2008-005, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 017-2009-TH/UNAC de fecha 02 de junio de 2009; asimismo, se dispuso derivar lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el extremo de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del funcionario Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, respecto a la Recomendación N° 01, de la Observación N° 01 del Informe de Control N° 002-2008-2-0211, "Examen Especial a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento - OIM, Período 2006", Acción de Control Programada N° 2-0211-2008-005; señalándose en el décimo cuarto considerando de la precitada Resolución, respecto al Abog. JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUÉN, igualmente comprendido en la Observación N° 01 del Informe de Auditoría, que debe considerarse que durante el período examinado, éste se encontraba contratado bajo la modalidad de Servicios No Personales (SNP), contratación regulada por las normas del Código Civil, por cuanto no se encontraba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 007-2009-CEPAD-VRA de fecha 04

de junio de 2009, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario al Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, al considerar que, por los hechos detallados respecto a la Observación N° 01 del Informe de Control N° 002-2008-2-0211, el Órgano de Control Institucional señala que habría incurrido en presunta responsabilidad administrativa al haber contravenido el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Asesoría Legal aprobado mediante Resolución N° 600-02-R del 26 de agosto de 2002, específicamente en el inciso e) de las Funciones Generales de la mencionada Oficina, que señala que "Debe ejecutar acciones en el campo jurídico legal que disponga la Alta Dirección"; y los incisos a) y b), respecto a las Funciones Específicas del Director, que establecen la supervisión, el cumplimiento de la aplicación de las normas legales y el procedimiento a seguir, respectivamente; por lo que debe deslindarse la responsabilidad administrativa disciplinaria funcional que corresponda al funcionario identificado;

Que, al respecto, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios señala en su Informe que el Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ, efectuando su descargo correspondiente, sostiene que, en primer lugar, como Asesor Legal, no intervino en la realización de la liquidación materia de investigación, debido a que dicho tema es más técnico que legal; en segundo lugar, que se ejerció la defensa legal de la entidad en forma correcta durante el proceso arbitral e incluso durante el recurso judicial de nulidad de laudo arbitral, incluyendo recusaciones, tachas y demás recursos orientados a defender los intereses de la entidad; y, en tercer lugar, señala que la contestación de la demanda fue presentada dentro del plazo, conforme obra del cargo de recepción con fecha 06 de junio de 2003 por parte de las Mesa de Partes del Tribunal Arbitral del CONSUCODE, pero que por interpretación antojadiza de los árbitros, fue declarada extemporánea;

Que, es facultad y prerrogativa del Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, asimismo, el Art. 150º del citado Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21º y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se

encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe Nº 450-2009-AL y Proveído Nº 569-2009-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 18 de agosto de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley Nº 23733;

**RESUELVE:**

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al Abog. **EDUARDO PERICHE YARLEQUE**, Ex - Director de la Oficina de Asesoría Legal de esta Casa Superior de Estudios, respecto a la Recomendación Nº 01, de la Observación Nº 01 del Informe de Control Nº 002-2008-2-0211, "Examen Especial a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento - OIM, Período 2006", Acción de Control Programada Nº 2-0211-2008-005, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Nº 007-2009-CEPAD-VRA de fecha 04 de junio de 2009, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que el citado servidor procesado presente sus descargos y las pruebas que crea conveniente a la Comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.
- 3º **DISPONER**, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.
- 4º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, ADUNAC, SUTUNAC, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Dr. VÍCTOR MANUEL MERE A LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa

cc. Rector, Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas;

cc. ADUNAC; SUTUNAC; e interesado.